



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

CONASEV  
Comisión Nacional Supervisora de  
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

## Resolución CONASEV Nº 062-2011-EF/94.01.1

Lima, 27 de julio de 2011

### VISTOS:

El expediente Nº 2008033536 con la opinión legal contenida en el Memorandum Nº 1393-2011-EF/94.04.1 de fecha 20 de junio de 2011 de la Oficina de Asesoría Jurídica y oído el informe oral de la defensa legal de Intradevco Industrial S.A.;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Tribunal Administrativo Nº080-2009-EF/94.01.3 se resolvió imponer una sanción a Intradevco Industrial S.A, en adelante INTRADEVCO con multa de 25.00 UIT por haber inobservado disposiciones relativas a la comunicación de Hechos de Importancia y presentación de Información Financiera;

Que, contra la citada resolución de sanción INTRADEVCO interpuso recurso de apelación solicitando revocar la resolución apelada;

Que conforme se desprende de los argumentos del recurso administrativo formulado por INTRADEVCO se tiene que no existe en él ningún argumento orientado a desconocer las imputaciones formuladas por el órgano instructor ni las infracciones declaradas por la resolución administrativa materia de examen. Es decir, la recurrente no ha negado la comisión de ninguna de las infracciones pues sus argumentos de defensa están dirigidos a cuestionar la aplicación de las normas para establecer el quantum de la sanción, por lo que corresponde analizar los argumentos anteriormente referidos, no sin antes advertir que de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, se tiene que entre las imputaciones formuladas se encuentran las relacionadas con (i) la remisión de la copia de la escritura pública por aumento de capital social acordado en Junta General de Accionistas del 16 de abril de 2006, inscrita en los registros públicos el 05 de junio de 2007 y (ii) la remisión de la copia de la escritura pública por aumento de capital social acordado en Junta General de Accionistas del 18 de mayo de 2007, inscrita en los registros públicos el 09 de agosto de 2007;

Que, respecto de las dos infracciones indicadas en el párrafo precedente debe señalarse que mediante Resolución CONASEV Nº 103-2009-EF/94.01.1, se modificó el numeral i) y se incorporó un último párrafo al numeral ii) del apartado C del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia, aprobado por Resolución CONASEV Nº 107-2002-EF/94.10, lo siguiente:

*“i. Modificaciones de estatutos, distintas de la mencionadas en los siguientes numerales, de un emisor, tales como cambio de denominación, objeto social, sede social, debiendo remitir copia de la escritura pública dentro de los diez (10) días útiles de inscrita en los Registros Públicos.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

CONASEV  
Comisión Nacional Supervisora de  
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

*ii. Adopción de decisiones sobre aumento o reducción del capital, sobre agrupación o desdoblamiento de acciones, amortización o redención de acciones, o modificaciones del valor nominal de las acciones:*

(...)

*En el caso de los numerales anteriores si estos implican una modificación de estatutos, los emisores se encuentran obligados a remitir la copia de la Escritura Pública dentro de los diez (10) días útiles de inscrita la misma en los Registros Públicos.”*

Que, en relación a las infracciones de INTRADEVCO por el incumplimiento en la remisión de las escrituras públicas de aumento de capital social acordado en las Juntas General de Accionistas de fechas del 16 de abril de 2006 y 18 de mayo de 2007 e inscritas en los Registros Públicos el 05 de junio de 2007 y 09 de agosto de 2007, respectivamente, debe precisarse que si bien, de acuerdo al Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia, vigente al momento de la comisión de los hechos, INTRADEVCO trasgredió la norma al haber presentado las escrituras públicas fuera del plazo de dos (02) días hábiles establecido por el citado reglamento, cometiendo por tanto una infracción administrativa, no es menos cierto que con la modificación dispuesta por la Resolución CONASEV N° 103-2009-EF/94.01.1 el plazo para la remisión de la escritura pública es, ahora, de diez (10) días útiles de su inscripción en los Registros Públicos, por lo que los incumplimientos materia de cargo no constituiría una infracción a las normas del Mercado de Valores, en la medida que se ha verificado que la información fue presentada dentro del nuevo plazo, y por tanto, ante dichas circunstancias, se debe aplicar el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, que establece que son *“aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*;

Que, en ese orden de ideas, conforme lo expuesto y como resultado de la aplicación del principio antes abordado, correspondería declarar que no es posible sancionar a INTRADEVCO por las infracciones aludidas en el párrafo precedente, debido a que su conducta no constituye infracción administrativa en aplicación del nuevo marco legal, debiéndose dejar sin efecto la declaración de infracción contenida en la resolución materia de evaluación y disponer el archivo del procedimiento respecto a estos dos cargos imputados;

Que, respecto a los argumentos de defensa, INTRADEVCO sostiene que se han infringido disposiciones legales al acumular infracciones y sumar las sanciones aplicando los Criterios de Sanción, pues de conformidad con el artículo 230° numeral 230.6 de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, y el artículo 15° del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N°055-2001-EF/94.10, en adelante el Reglamento de Sanciones, corresponde imponer únicamente la sanción a la infracción más grave. De este modo, refiere que en el procedimiento se han multiplicado el número de las infracciones (18) cuando en realidad de la aplicación correcta de la norma sobre concurso ideal la sanción que en principio le correspondería es de 12.75 UIT por cinco hechos sancionables. Adicionalmente refiere que dicha multa debiera reducirse más por aplicación de las normas sobre concurso real de infracciones;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

CONASEV  
Comisión Nacional Supervisora de  
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

Que, asimismo, precisa que si bien la LPAG no contiene una norma relativa al concurso real de infracciones, el artículo 15° del Reglamento de Sanciones sí contiene una disposición específica sobre dicho tema que se adhiere a las disposiciones del Código Penal que sólo impone la sanción más grave. Siendo ello así, considera que, en aplicación del concurso real de infracciones, debería imponerse la sanción más grave de 4 UIT por la infracción que según los Criterios de Sanción, equivale a una omisión;

Que, a su juicio, los Criterios de Sanción infringen lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Sanciones que dispone que en el caso del concurso real se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave, sin embargo, los Criterios de Sanción suman las sanciones establecidas para cada infracción;

Que, la LPAG reconoce a nivel de principio de control de la potestad sancionadora, el concurso ideal de infracciones, al establecer que *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”*;

Que, el artículo 15° del Reglamento de Sanciones reconoce y establece disposiciones relativas al concurso de infracciones tanto en el carácter ideal como real. En cuanto al concurso real, que es lo que nos ocupa, señala que *“cuando varias conductas califiquen como más de una infracción se impone la sanción que corresponde a la infracción más grave.”*;

Que conforme lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Sanciones, habrá concurso real en aquellos casos en los que un administrado hubiera cometido una pluralidad de acciones constitutivas de infracción, cada una de ellas independiente de la otra, y clasificadas dentro del ordenamiento del mercado de valores en distintas categorías como: Muy Grave, Graves y Leves. Es decir, en los casos en que concurren infracciones autónomas de diferente clasificación, CONASEV deberá imponer al administrado la sanción que corresponda a la infracción tipificada en el Reglamento de Sanciones como la más grave;

Que, dentro del ámbito legal del mercado de valores CONASEV ha regulado de manera especial, en aplicación del último párrafo del artículo 6° del Reglamento de Sanciones, disposición habilitante para establecer Criterios de Sanción para la determinación de la sanción, aquellos supuestos en los que concurren infracciones por incumplimiento de los plazos en la presentación de información financiera y comunicación de hechos de importancia. Ello con el propósito de uniformizar las sanciones a imponer para éste tipo de infracciones;

Que para los casos de concurrencia de infracciones leves por el incumplimiento de los plazos en la presentación de información financiera y comunicación de hechos de importancia, como son las involucradas en el presente caso (todas ellas leves), no es posible aplicar las disposiciones del artículo 15° del Reglamento de Sanciones por no presentarse el concurso real de infracciones de distinta categoría (muy grave, grave o leve), por tanto no es legalmente posible amparar lo peticionado por INTRADEVCO;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

CONASEV  
Comisión Nacional Supervisora de  
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

Que, en lo relativo al concurso ideal de infracciones, debe señalarse que en el caso que nos ocupa dicho postulado no se cumple en la medida que las infracciones advertidas en el procedimiento administrativo sancionador responden a infracciones independientes entre sí originadas por incumplir obligaciones derivadas de las normas que regulan la remisión de la información financiera y comunicación de hechos de importancia;

Que, la figura del concurso ideal de infracciones regulado por la LPAG se dará cuando un solo hecho jurídico o acción configure al mismo tiempo dos o más infracciones tipificadas en el ordenamiento administrativo como infracciones de distintas categorías, lo cual hará posible aplicar (de manera correcta) la disposición prevista en el numeral 230.6 del artículo 230 de la LPAG, es decir, la aplicación de la sanción prevista para la infracción más grave. Siendo ello así, no es posible aplicar el precepto del concurso ideal de la LPAG al presente caso;

Que, en lo relativo a los demás argumentos de INTRADEVCO en los que refiere que los Criterios de Sanción no tienen rango normativo y no pueden ignorar las disposiciones legales señaladas, ni establecer excepciones, pues el hecho de que el Reglamento de Sanciones haya sido aprobado por el Directorio de CONASEV, que es el mismo órgano que aprobó los Criterios de Sanción, ello no constituye un argumento válido para que éstos últimos se aparten de las disposiciones contenidas en dicho reglamento. Al respecto, debe precisarse que este Colegiado discrepa de lo expresado por la recurrente debido a que los Criterios de Sanción no infringen las disposiciones del Reglamento de Sanciones conforme se ha expuesto, pues éstos se originan en el propio Reglamento de Sanciones que es él y no los Criterios de Sanción el que le ha dado un trato especial para los supuestos no previstos en el artículo 15° del Reglamento de Sanciones, siendo ello así tampoco es cierto que los Criterios de Sanción hayan establecido un trato diferenciado pues reiteramos que éstos sólo regulan el mecanismo para establecer el monto de la sanción para los casos de remisión de información financiera y comunicación de hechos de importancia como infracciones de categoría leve;

Que, en ese sentido, si es posible aplicar los criterios de sanción de la forma planteada por la Dirección de Emisores y acogida por el Tribunal Administrativo en su resolución materia de revisión;

Que, de otro lado, INTRADEVCO sostiene en su recurso que lo determinado en el procedimiento administrativo, además de incurrir en una ilegalidad en su forma de aplicar los Criterios de Sanción, genera efectos contrarios a los fines de la regulación pues en lugar de incentivar la presentación de información genera el incentivo para que las empresas opten por no hacerlo;

Que, es pertinente señalar que el solo hecho de no aplicar los Criterios de Sanción por parte de CONASEV en los casos de infracciones referidas a la remisión de información, atentaría contra el principio de predictibilidad por el cual el administrado puede anticiparse a la decisión a tomar por la administración, toda vez que esta Comisión Nacional estaría apartándose de lo dispuesto por el Reglamento de Sanciones para la determinación de sanciones por el incumplimiento a las normas que establecen plazos para remitir información al



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

CONASEV  
Comisión Nacional Supervisora de  
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

mercado. De esta manera, CONASEV actuaría en contrario a su posición y sin cumplir el propósito de los Criterios de Sanción;

Que, asimismo es importante aclarar que no resulta congruente la posición de la recurrente en el sentido de pretender, por un lado, que se desconozcan los Criterios de Sanción al momento de determinar la sanción, al sostener que, en su caso, es aplicable el artículo 15° del Reglamento de Sanciones referido al concurso real de infracciones, y de otro lado pretender que se le apliquen los Criterios para efectos de graduar el monto de la sanción correspondiente a la infracción más grave (4UIT por la información que ha sido presentada con un retraso de más de 15 días que, según los Criterios, equivale a una omisión);

Que, en relación al argumento de INTRADEVCO de que los Criterios de Sanción infringen las disposiciones legales debido a que la LMV exige que CONASEV analice, entre otros, el perjuicio causado y la repercusión en el mercado, como requisitos para la imposición de una sanción, de manera que, CONASEV no puede decidir no analizar estos dos aspectos aduciendo que ellos se encuentran implícitos, debe precisarse que dichos criterios siempre son considerados al momento de determinarse la sanción, en los casos de remisión de información relativa a hechos de importancia e información financiera, el perjuicio y la repercusión en el mercado se refleja en la imposibilidad que tienen los inversionistas de informarse sobre la situación del emisor quienes al no contar con dicha información se ven impedidos de adoptar decisiones de inversión en el momento oportuno y de manera eficiente. Es decir, sin importar tipo o tamaño del emisor, el perjuicio se ve reflejado en la asimetría de información que se genera cada vez que el inversionista no puede acceder en tiempo real a la información que necesita para adoptar una decisión de inversión adecuadamente informada, esa situación, sin lugar a dudas, lesiona la transparencia y confianza del mercado;

Que, en dicho sentido los Criterios de Sanción establecen un parámetro mínimo del perjuicio y repercusión que se produce cuando es inobservada la normatividad relacionada con la presentación de información financiera y comunicación de hechos de importancia, que puede agravarse, pero nunca reducirse. Por ello, los Criterios de Sanción tienen también como fin el servir como medio correctivo para garantizar el principio de oportunidad y la transparencia del mercado de valores, así como graduar la sanción de manera objetiva y justa en los casos de remisión de información financiera y comunicación de hechos de importancia;

Que, en cuanto al argumento según el cual a través de los criterios relacionados con el perjuicio causado y la repercusión en el mercado CONASEV tendría que haberse concluido que las infracciones que se le imputan tienen el menor nivel de gravedad posible, habida cuenta de que sólo ha existido una operación con las acciones de inversión emitidas por INTRADEVCO, resulta pertinente acotar que la existencia de un perjuicio y repercusión no implica la configuración de perjuicio económico cuantificable respecto de algún inversionista, es decir, no debe confundirse los citados criterios con el criterio referido al perjuicio económico que una infracción puede generar para un determinado inversionista, puesto que mientras los primeros se configuran con la comisión de la infracción al vulnerar los principios de transparencia, oportuna revelación de información y confianza, el criterio de perjuicio



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

CONASEV  
Comisión Nacional Supervisora de  
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

económico implica la evaluación de la existencia de algún menoscabo o detrimento económico hacia un inversionista; y

Estando a lo dispuesto por artículo 11 inciso k) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por Decreto Ley N° 26126, así como a lo acordado por el Directorio de CONASEV reunido en sesión del 18 de junio de 2011.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dejar sin efecto la declaración contenida en el Artículo 1 de la Resolución del Tribunal Administrativo N° 080-2009-EF/94.01.3 respecto de la comisión de infracciones imputadas a Intradevco Industrial S.A. relacionadas con la remisión fuera de los plazos establecidos por el artículo 7° del Reglamento del Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N°107-2002-EF/94.10, en el extremo referido a: (i) la copia de la escritura pública por aumento de capital social acordado en Junta General de Accionistas del 16 de abril de 2006, inscrita en los registros públicos el 05 de junio de 2007 y (ii) copia de la escritura pública por aumento de capital social acordado en Junta General de Accionistas del 18 de mayo de 2007, inscrita en los registros públicos el 09 de agosto de 2007.

**Artículo 2°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Intradevco Industrial S.A contra la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N°080-2009-EF/94.01.3

**Artículo 3°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.-** Transcribir la presente resolución a Intradevco Industrial S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

**Artículo 5°.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal de CONASEV.

Regístrese, comuníquese y archívese

Signed by: MANUEL CHOY VICENTE  
Signing time: Wednesday, July 27 2011, 17:42:38 GMT  
Reason to sign: RC 062-2011

**Manuel Choy Vicente**  
Vicepresidente